

tres adelantados una cuota mensual de cincuenta á veinticinco pesos. Para los situados en el segundo cuadro, el mínimo será de diez pesos, y para los situados fuera del segundo cuadro, la cuota más baja será de tres pesos.—C. Los establecimientos que se pongan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán una cuota que se regulará entre cincuenta centavos y tres pesos por día ó noche.

Mercados.—5. Se cobrará por la superficie que ocupe cada puesto, en los mercados ó sitios públicos, desde uno hasta veinte centavos por metro cuadrado al día, haciéndose el cobro diariamente por los recaudadores respectivos, y conforme á las disposiciones del reglamento de mercados; quedando modificado en este sentido el art. 3.º de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

Pulquerías.—6. El art. 43 de la ley de dotación del fondo municipal de que se viene hablando, queda reformado en los siguientes términos:

Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó tlachique, pagará por bimestres adelantados la cuota mensual que le corresponda, según su situación, conforme á los arts. 44 y 45 de la misma ley, á saber: quince pesos mensuales las situadas en el primer cuadro; ocho pesos mensuales las situadas en el segundo cuadro, y cuatro pesos mensuales las situadas fuera de uno y otro cuadro.

Rastro.—7. Se cobrará por derecho de piso é inspección ocular, lo siguiente:

Ganado bovino, por cabeza, \$0 40.—Ganado ovino, 0 15.—Ganado porcino, 0 40.

8. En las municipalidades donde hubiere rastro de cerdos, la matanza se hará precisamente en ese local. Los introductores pagarán el arrendamiento que fijen los ayuntamientos, con aprobación superior, por el local destinado para las pailas y demás oficinas, independientemente de la cuota por inspección y piso señalada en el artículo anterior.

Previsiones generales.—9. Se derogan las fracciones 29, 85, 108 y 172 del art. 35 de la ley de 8 de Abril último; quedando las contribuciones que establecen íntegramente á favor de los fondos municipales, según se previene en las fracciones 6.ª, 16 y siguientes del art. 1.º de la presente ley.

10. Se deroga el art. 3.º del decreto de 14 de Febrero de 1872, quedando sujetos los objetos que expresa dicho artículo al pago de las cuotas que fijen los ayuntamientos por la venta en las vías públicas ó en los mercados, de conformidad con lo prevenido en el art. 5.º

11. Las manifestaciones y calificaciones sobre las contribuciones que establece el presente decreto, se harán de acuerdo con las prevenciones de la ley de dotación del fondo municipal de 28 de Noviembre de 1867.

12. El presente decreto comenzará á regir el día 1.º de Julio del año actual, y sus disposiciones se observarán igualmente en las municipalidades foráneas del Distrito federal, con las modificaciones siguientes:

A. La cuota fijada en la fracción 9.ª del art. 1.º se reducirá á dos centavos por metro lineal. El producto de este impuesto se destinará á la construcción de banquetas, empedrados y atarjeas.—B. Los expendios de licorés pagarán desde quince pesos hasta tres por mes; y los que se encuentren en el caso de la frac. C del art. 4.º, desde un peso hasta veinticinco centavos diarios.—C. Las pulquerías pagarán, según su importancia y ubicación, desde ocho pesos hasta dos mensuales.

Artículos transitorios.—I. Los dueños ó poseedores de carros ó vehículos de transporte, harán por esta vez las manifestaciones y registro de que trata la frac. 4.ª del art. 1.º, ántes del día 15 de Julio próximo; y el pago de la contribución señalada en la frac. 1.ª comenzará á causarse desde el 1.º de Agosto del presente año.

II. Por esta vez y para el período de Julio á Diciembre del presente año, los ayuntamientos harán el cobro de las contribuciones correspondientes á los giros de que hablan las fracciones 6.ª, 16 y siguientes del art. 1.º de esta ley, con arreglo á las últimas cuotas señaladas á dichos giros por la oficina de contribuciones directas del Distrito federal.

III. Los dueños y poseedores de fincas sujetas á la contribución de pavimentos y atarjeas que establece esta ley, deberán presentar por esta vez, ántes del 30 de Julio próximo, la manifestación del número de metros lineales de la fachada de sus respectivas fincas, so pena de multa de cinco á cincuenta pesos. Esta contribución solo comenzará á causarse desde el 1.º de Setiembre próximo.

IV. Los dueños ó encargados de las casas de empeño comenzarán á cumplir con las prevenciones del art. 2.º de esta ley, desde el 1.º de Julio próximo, y harán el pago á que se refiere el art. 3.º en los tres primeros días del mes de Agosto del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de México, á 26 de Junio de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1885.—*Romero Rubio.*

NÚMERO 9266.

Junio 29 de 1885.—Decreto del Gobierno.

—*Timbres que deben llevar las adiciones hechas por los consignatarios á las facturas consulares.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En las adiciones que los consignatarios de buques ó de mercancías tienen derecho de hacer, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, y á cuyas adiciones se refiere la parte final del art. 119 de la misma, se cancelarán estampillas de 25 centavos, de documentos y libros, solo en el principal de los cuatro ejemplares que de dichos documentos deben presentarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Junio de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 29 de 1885.—*Dublan.*

NÚMERO 9267.

Junio 30 de 1885.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Adiciones al Presupuesto de Egresos en el ramo de Correos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.

ADICIONES

Hechas por el ejecutivo en virtud de la facultad que le concede la ley de 30 de Mayo de 1884, desde la presentación del proyecto de presupuestos hasta la fecha, con cargo á la partida núm. 4.222 del presupuesto de egresos para el año fiscal de 1885 á 1886.

COAHUILA.—*Matamoros de la Laguna.*—Un administrador, renta y gastos (9262), cada mes \$20; 240.

Zaragoza.—Un mensajero en la agencia de Nava, cada mes \$5; 60.

CHIHUAHUA.—*La Concepcion*.—Un administrador, renta y gastos (4322), cuota fija, \$55; 200 75.

DURANGO.—*Durango*.—Un segundo cartero, cada mes \$15; 180.

Nombre de Dios.—Un administrador, renta y gastos (4410), cuota fija \$0 56; 204 40.

HIDALGO.—*Huejutla*.—Un mozo (4531), cada mes \$6; 72.

JALISCO.—*Mascota*.—Un escribiente, cada mes 20; 240.

Villa de la Encarnacion.—Un mensajero y repartidor de correspondencia, cada mes \$6; 72.

Etzatlán.—Un administrador, renta y gastos, cuota fija, \$0 47; 171 55.

OAXACA.—*Oaxaca*.—Renta de casa (4764), cada mes \$35; 420.

QUERÉTARO.—*Querétaro*.—Un mensajero, cada mes \$15; 180.—Dos agencias en la Cañada y Hércules, á \$60: cada mes 10; 120.

TLAXCALA.—*Tlaxcala*.—Un repartidor de correspondencia en Santa Ana Chiau-tempan, cada mes \$2 50; 30.

YUCATAN.—*Progreso*.—Gastos de oficio (5163), cada mes \$12 50; 150.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1885.—*Romero Rubio*.

NÚMERO 9268.

Junio 30 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Genaro Vergara, por su procedimiento para teñir las canas y marcar la ropa.

El interesado pagará veinte pesos por derecho patente.

NÚMERO 9269.

Junio 30 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Impuesto del Timbre sobre movimiento de pasajeros en los ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, para reformar las leyes de impuestos federales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman la fraccion VI del art. 1.º, y el art. 18 de la ley de 27 de Enero del corriente año. En vez de 4 por 100 sobre el producto de pasajes en ferrocarriles urbanos, se impone un 2 por 100 sobre el movimiento de pasajeros que haya en ellos.

Se modifica igualmente y en los propios términos el inciso B, fraccion 19, art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, imponiéndose el mismo 2 por 100 sobre el movimiento de pasajeros que se efectúe de un punto á otro de la República, en diligencias, ferrocarriles ó cualquiera otro vehículo.

2. Debiendo recaer este impuesto sobre los pasajeros, podrán las empresas, no obstante que sus respectivos contratos se los prohiban, aumentar prudencialmente el precio de los pasajes; pero solo en la proporcion de lo que importe el impuesto, y no más.

3. Para facilitar la recaudacion de este impuesto, las empresas presentarán á las oficinas del timbre manifestaciones justificadas del producto que hayan recaudado por precio de pasajes en el año anterior; y en este caso, sobre el valor manifestado se les impondrá la respectiva cuota, siempre que la oficina del timbre esté conforme con la manifestacion, pues de lo

contrario, se procederá con arreglo á los arts. 24 y siguientes relativos de la citada ley de 27 de Enero del corriente año, hasta fijar la cuota definitiva que debe pagar el causante. Las administraciones principales del timbre darán cuenta á la general de la renta de las cuotizaciones que establezcan con arreglo á esta ley.

4. Una vez fijada dicha cuota, se exigirá el pago de ella irremisiblemente, cualesquiera que sean las gestiones que el interesado intente, si se cree agraviado, pues éstas no tendrán el efecto de suspender el cobro.

5. Este impuesto se pagará por bimestres adelantados, con las mismas formalidades y bajo las mismas penas establecidas en la mencionada ley de 27 de Enero del corriente año.

6. La presente ley comenzará á regir el 1.º de Julio próximo, debiendo las empresas á que se refiere, hacer su respectiva manifestacion dentro de los primeros quince dias de la fecha de su publicacion en cada lugar.

En lo sucesivo, esas manifestaciones deberán hacerse en la primera quincena de Junio de cada año.

7. En virtud de las disposiciones de esta ley, las empresas no tendrán el deber de timbrar los boletos que expendan.

8. Las sumas que las empresas de que se trata resulten adeudando al erario federal, desde 1.º de Febrero del presente hasta 30 del mes que rige, serán pagadas mediante el arreglo que, con aprobacion de la secretaría de hacienda, celebren las respectivas administraciones principales del timbre, quienes tendrán el deber de hacer el cobro de los adeudos que por esta causa estén pendientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Mexico, á 30 de Junio de 1885.—*Porfirio Diaz*. Al ministro de hacienda y crédito público, Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 30 de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9270.

Julio 1.º de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Cesan los empleados supernumerarios y auxiliares.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Hoy digo al tesorero general de la Federacion, lo siguiente:

Debiendo regir desde hoy el presupuesto de egresos decretado por la cámara de diputados del congreso de la Union el 6 de Junio último, y no debiendo hacerse más pagos que los expresamente autorizados por él, ha tenido á bien acordar el presidente que se diga á esa tesorería, para su conocimiento, y á fin de que lo comuniqué á todas las oficinas de su dependencia, que cesan desde hoy todos los empleados auxiliares y supernumerarios que tengan, y que no se abonarán más sueldos que los señalados en el referido presupuesto, conforme á las órdenes y disposiciones que expida esta secretaría y que se les comuniquen por conducto de esa tesorería.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Trascribilo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México Julio 1.º de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *Gambou*.—Rúbrica.—Al. . .

NÚMERO 9271.

Julio 1.º de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Derechos de importacion que deben pagar los casimires de lana con lluvia de otra materia.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 10.—Varios comerciantes se han di-

rigido á esta secretaría solicitando se les diga cuál es el derecho de importacion que con arreglo á la Ordenanza general de aduanas deban de pagar los casimires de lana cuando tengan lluvia de otra materia, supuesto que las fracciones relativas á tejidos de lana, no lisos, nada dicen respecto á los que aquellos se refieren; y por acuerdo del C. presidente de la República, se dispone que los casimires de lana con lluvia de cualquiera materia, satisfarán el derecho de importacion segun el peso del metro cuadrado, con arreglo á las fracciones del núm. 135 al 142 de la tarifa de la Ordenanza general de aduanas.

Y lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 1º de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al.....

NÚMERO 9272.

Julio 3 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Marengo, por sus aparatos para tocar el órgano sin necesidad de organista.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9273.

Julio 4 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Derechos que deben pagar á su internacion los efectos manufacturados en la Zona libre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Hoy digo al administrador de la aduana fronteriza de Nogales, lo que sigue:

Dada cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd. núm. 529, fechado el 25 de Junio próximo pasado, en

que consulta, á peticion de dos ciudadanos norte-americanos que tratan de establecer en ese lugar un taller para hacer camisas y otras clases de ropa, cuáles derechos debe cobrar esa aduana cuando los efectos que manufacturen los destinen á la internacion, le manifiesto: que por regla general deben de cobrarse las cuotas señaladas en la Ordenanza á dichas mercancías, descontándose únicamente el 3 por 100 que deben haber satisfecho á su importacion las materias de que se fabriquen los objetos, exceptuándose únicamente de esta disposicion los efectos que despues de manufacturados se destinen expresamente para el consumo de la zona libre.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento, con el objeto de que esta disposicion tenga su más exacto cumplimiento en esa aduana de su cargo, cuando se le presente un caso igual al que ha consultado á esta secretaría el administrador de la de Nogales.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 4 de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—A los administradores de las aduanas fronterizas de Sásabe, Paso del Norte, Presidio del Norte, Piedras Negras, Laredo de Tamaulipas, Mier, Camargo y Matamoros.

NÚMERO 9274.

Julio 6 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—Impuestos en el Territorio de Tepic.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La ley de portazgo para el territorio de Tepic, comenzará á regir el dia 1º del inmediato mes de Agosto.

2. Las contribuciones directas decretadas para el Distrito federal y territorios de la Federacion, comenzarán á causarse y cobrarse en el territorio de Tepic desde 1º del próximo Setiembre, conforme á las bases de la ley de 9 de Abril del año actual. La rectificacion de padrones, impresion de boletas, nombramiento de las juntas respectivas y calificaciones que ellas deben hacer, quedarán concluidas en todo el mes de Agosto.

3. El 25 por 100 federal se causará en el territorio con total arreglo á lo dispuesto en la ley de 15 de Setiembre de 1880.

4. La administracion de rentas del territorio, y las demás oficinas que de ella dependan, cortarán en fin del mes actual sus respectivas cuentas, abriendo á los nuevos impuestos las que correspondan, con sujecion á las instrucciones que al efecto haya comunicado ó comunique la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de México, á 6 de Julio de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 6 de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9275.

Julio 9 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Sanchez Gutierrez, por

su aparato denominado “Mangas hidráulicas con engrane horizontal.”

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9276.

Julio 10 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Manuel C. Tolsa y Rafael Mendoza, por su aparato denominado “Llamador de tres contactos.”

Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9277.

Julio 14 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—Se habilita para el comercio de altura el puerto de la Ensenada de Santa Rosalía.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la frac. XIV del art. 85 de la Constitucion, ley de 11 de Diciembre de 1884 y fraccion IX del artículo único de la ley de 29 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto de la ensenada de Santa Rosalía, municipalidad de Mulegé, Partido del Centro del territorio de la Baja California.

2. La planta y sueldo de los empleados de la aduana que se establece, serán los siguientes:—1 Administrador, \$2,000 20.—1 Oficial contador, 1,500 15.—1 Escri-

biente vista, 1,000 10.—1 Cabo de celadores, 901 55.—4 Celadores, á \$ 602 25: 2,409.—1 Patron, 302 95.—4 Bogas, á \$ 251 85: 1,007 40.—Suma, \$ 9,121 35.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 14 de Julio de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 14 de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9278.

Julio 15 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos Toppan, por su compuesto lubricante para máquinas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9279.

Julio 16 de 1885.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Medidas para prevenir la invasion del Cólera Asiático.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Siendo uno de los más importantes deberes de la administracion velar por la salubridad general del país, y temiendo que el cólera asiático, reinante hoy en España, pueda comunicarse á México, supuestas las constantes relaciones que mantiene con dicha península, el presidente de la República cree llegado el caso de dictar nuevas providencias para prevenir en lo posible ese grave mal, ó hacer siquiera menos desastrosos los efectos de la epidemia, si á pe-

sar de todos los medios que se empleen para evitarlo aparece por desgracia en nuestro territorio. Con el fin de que las medidas que debieran tomarse fuesen acertadas, y de acuerdo con los progresos é indicaciones de la ciencia, el mismo primer magistrado se sirvió disponer que el Consejo superior de salubridad propusiera las más oportunas, segun las circunstancias, consultando á la vez las instrucciones cuya observancia seria de recomendarse en su oportunidad á los particulares.

En cumplimiento de ese acuerdo la citada corporacion ha discutido y aprobado el siguiente dictámen:

Consejo superior de salubridad.—México.—La comision de epidemiología, cumpliendo con el acuerdo de este Consejo fecha 30 del mes próximo pasado, tiene la honra de someter á su deliberacion el conjunto de medidas profilácticas que considera deben adoptarse, así por las autoridades como por los particulares, con el fin de prevenir se comunique la epidemia de cólera asiático á nuestro territorio, ó con el de hacer menos funestos sus estragos en el caso desgraciado de que llegue á invadir el país.

Ya en otras ocasiones el Consejo se ha ocupado de las principales cuestiones relativas á tan interesante asunto, por cuyo motivo poco tendríamos que agregar en esta vez, y tanto menos cuanto que no obstante los últimos estudios muy interesantes acerca de esa enfermedad, casi nada se ha adelantado respecto de su profilaxia. Sin embargo, teniendo en cuenta que esos estudios confirman cada dia más la idea que ya se tenia de que esa afeccion reconoce por causa el desarrollo en la economía, de un microbio, hemos juzgado muy interesante proponer de una manera más extensa la desinfeccion de las deyecciones, de las habitaciones, ropas y cualquier objeto que pudiera estar contaminado y el aislamiento de los enfermos, con objeto de destruir el germen morbo-

so ó de evitar su propagacion á las personas sanas.

Comprendiendo igualmente que las condiciones higiénicas de las poblaciones influyen de una manera notable en su mayor ó menor receptividad respecto de las enfermedades infecciosas, insistimos en la necesidad de procurar por todos los medios posibles el saneamiento de esas mismas poblaciones, recomendando como bases de éste la canalizacion del suelo (drainage), el plantío de numerosas arboledas, la desecacion de los pantanos, el abastecimiento en los centros poblados de agua en abundancia, y la adopcion de un sistema adecuado de evacuacion de las inmundicias. Aun cuando estas medidas son de costo muy grande y exigen muchos años para realizarse, las señalamos, sin embargo, porque no solo servirán para el objeto con que ahora se proponen, sino que mejorarán de una manera notable la salubridad pública, disminuyendo las enfermedades infecciosas, la tuberculosis, el paludismo en sus diferentes formas, etc., dando á la vez mayor vigor á los habitantes y contribuyendo á aumentar su vida média. Importa, por tanto, que aun cuando sea de una manera lenta y á costa de grandes sacrificios, procuren las autoridades todas de la República plantearlas y darles cada dia mayor extension.

No obstante que el congreso nacional de higiene aprobó una série de medidas para impedir la propagacion de las enfermedades epidémicas de un punto de la República á otros, no las consultamos ahora, sin negar por eso su importancia inequívoca, porque para su realizacion seria necesaria una organizacion completa de los servicios sanitarios en toda la República y una legislacion adecuada, de todo lo cual carecemos absolutamente, y lo que no creemos fuera posible improvisar, llegado el caso de que el país se viera invadido por la epidemia cólerica; bueno seria, sin embargo, pensar desde ahora en esto, que es de la mayor utilidad en todo

caso, y mucho más en el desgraciado á que nos referimos. Nos limitamos, por tanto, á consultar solo la incomunicacion absoluta en casos determinados con los lugares donde reine la epidemia.

Respecto de la cartilla para instruccion popular que tenemos la honra de presentar, solo diremos que la hemos redactado conforme á los mejores preceptos sobre la materia y en vista de las que con el mismo objeto se han publicado en los principales países de Europa y en los Estados Unidos del Norte, y muy especialmente teniendo en cuenta la que en 1849 formó la Escuela de Medicina de México y que fué escrita por los distinguidos médicos Erazo, Jimenez y Lucio.

En vista de lo expuesto, sometemos á la aprobacion del Consejo las siguientes

MEDIDAS PRESERVATIVAS DEL CÓLERA ASIÁTICO QUE DEBERÁN PONERSE EN PRÁCTICA EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

I.—*Cuarentenas marítimas*.—1.^o Cualquier buque que llegue á alguno de nuestros puertos deberá ser visitado por la Junta de sanidad respectiva, y no podrá ponerse en libre plática sin la autorizacion de esa misma junta.

2.^o La visita de los buques en los puertos de altura donde no haya junta de sanidad, se practicará por dos ó tres médicos nombrados al efecto.

3.^o En su visita la junta, ántes de penetrar al buque, examinará la patente de sanidad y hará el interrogatorio conveniente al capitán del buque y á los pasajeros, para saber si éste ha tocado algun punto infestado por el cólera, si vienen enfermos de esa afeccion á bordo; y por último, si en la travesía se han presentado algunos casos, ya sea de cólera confirmado ó de diarrea premonitoria.

4.^o Cuando del exámen practicado por la Junta de sanidad resultare que el buque proviene de ó ha tocado algun punto donde exista el cólera, pero sin que en su travesía se haya presentado ningun accidente sospechoso, si ésta ha durado más